

V. Anuncios

Subastas y concursos de obras y servicios públicos

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE DEFENSA		MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL	
Junta Regional de Contratación de la Segunda Región Militar. Concurso para adquisición de material que se cita.	12560	Orden de 27 de mayo de 1980 por la que se convoca concurso público, de licitación urgente, para la edición de diversas publicaciones, con objeto de dotar a los Servicios Primarios de Sanidad Escolar, contemplados en el Real Decreto 2473/1978, de 25 de agosto, de los medios técnicos necesarios para ejecutar sus funciones más prioritarias y dentro de las acciones previstas en programas de medicina preventiva.	12564
Dirección de Infraestructura Aérea. Adjudicación de obras.	12560	Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Alava. Concurso para la adquisición de material.	12564
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO		Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Albacete. Concurso para adquisición de material diverso.	12564
Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda. Concursos-subastas de obras.	12560	Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Valencia. Concurso para adquisición de instrumental quirúrgico.	12564
Dirección General de Obras Hidráulicas. Concurso-subasta de obras.	12562	ADMINISTRACION LOCAL	
MINISTERIO DE TRABAJO		Diputación Provincial de Huelva. Concurso para contratar una póliza colectiva de seguro de vida e invalidez para el personal laboral de Centros sanitarios.	12564
Instituto Nacional de Empleo. Concurso para contratar servicio de transporte.	12562	Ayuntamiento de Barcelona. Concurso de anteproyectos para ordenación de parque.	12565
MINISTERIO DE AGRICULTURA		Ayuntamiento de Cortes de la Frontera. Subasta de aprovechamiento de corcho.	12565
Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias. Concurso-subasta de obras.	12562	Ayuntamiento de Villagarcía de Arosa (Pontevedra). Modificación de pliegos del concurso de trabajo de redacción del plan general de ordenación.	12565
Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. Concursos-subastas de obras.	12562	Ayuntamiento de Vitoria. Concurso-subasta de obras.	12565
MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO			
Mesa de Contratación de la Secretaría de Estado de Turismo. Concurso para el suministro e instalación de una caldera y remodelación de la sala de máquinas de un Parador Nacional.	12563		
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES			
Caja Postal de Ahorros. Concurso para grabación.	12563		
Constructora Benéfica de la Caja Postal de Ahorros. Concurso-subasta de obras.	12563		

Otros anuncios

(Páginas 12566 a 12606)

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

11646 REAL DECRETO 1049/1980, de 6 de junio, por el que se reordena la adscripción de determinados órganos de la Administración Central del Estado.

El nombramiento por Real Decreto setecientos noventa y dos/mil novecientos ochenta, de dos de mayo, de los Ministros adjuntos al Presidente, sin cartera, encargados, respectivamente, de la Administración Pública y de la Coordinación Legislativa, implica la necesidad de adoptar algunas medidas de reordenación administrativa, sin incremento alguno de gasto público, adscribiendo a los Ministros adjuntos, sin perjuicio de las competencias que el Ministerio de la Presidencia tiene atribuidas por Ley formal, los servicios y órganos de apoyo y asistencia precisos para el cumplimiento de la función específica que justifica su designación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia, con informe del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Serán órganos de apoyo y asistencia del Ministro adjunto para la Administración Pública, sin cartera, los mencionados en el artículo primero del Real Decreto novecientos ochenta y tres/mil novecientos setenta y nueve, de veintisiete de abril.

Dos. Sin perjuicio de lo previsto en el número tres del artículo séptimo del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, existirán, directamente

dependientes del Secretario general a que se refiere el artículo primero del Real Decreto novecientos ochenta y tres/mil novecientos setenta y nueve, de veintisiete de abril, los Vocales Asesores, Consejeros Técnicos y Directores de Programas en el número que se determine en las plantillas orgánicas de la Presidencia del Gobierno.

Tres. Se adscriben al Ministro adjunto para la Administración Pública, sin cartera, los siguientes órganos y servicios:

a) La Dirección General de la Función Pública y la Comisión Superior de Personal.

b) La Gerencia de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE).

c) El Gabinete Técnico para la Reforma Administrativa y el Servicio de Asesoramiento e Inspección del Procedimiento Administrativo, que dependerán directamente del Secretario general a que se refiere el artículo primero del Real Decreto novecientos ochenta y tres/mil novecientos setenta y nueve, de veintisiete de abril.

Artículo segundo.—Uno. El Ministro adjunto al Presidente encargado de la Coordinación Legislativa, sin cartera, asume las responsabilidades de coordinación e impulso necesarios para que los Proyectos de Ley que el Gobierno envíe a las Cortes Generales cumplan los criterios de armonía y prioridad fijados por el Consejo de Ministros.

Asimismo desempeñará las funciones que en él delegue el Presidente del Gobierno.

Dos. Serán órganos de apoyo y asistencia del Ministro adjunto encargado de la Coordinación Legislativa, sin cartera, los mencionados en el apartado uno del artículo segundo del Real Decreto ciento veintiséis/mil novecientos ochenta, de dieciocho de enero, sin perjuicio de lo establecido en el apartado

tres del artículo séptimo del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo.

Asimismo se adscriben al Ministro adjunto encargado de la Coordinación Legislativa los Servicios y personal que tenía asignados la Secretaría de Estado para el Desarrollo Constitucional.

Tres. El Centro de Estudios Constitucionales se adscribe al Ministro adjunto a que se refiere el presente artículo, que ostentará su presidencia y la ejercerá en coordinación con el Ministro de la Presidencia.

Artículo tercero.—Uno. La Dirección General de Coordinación de la Administración del Estado conservará sus competencias, así como su actual estructura orgánica, con las denominaciones y distribución de funciones que se establezcan en desarrollo del presente Real Decreto. Podrán adscribirse a esta Dirección General los Vocales Asesores, Consejeros Técnicos y Directores de Programas en el número que se determine en las plantillas orgánicas de la Presidencia del Gobierno.

Dos. Se adscriben al Ministerio de la Presidencia:

- a) El Centro de Investigaciones Sociológicas.
- b) El Instituto Nacional de Prospectiva, con la estructura orgánica y funcional que tiene, correspondiendo su presidencia al Ministro del Departamento, que la ejercerá en coordinación con el Ministro adjunto al Presidente para la Coordinación Legislativa. Su Director tendrá la categoría y funciones previstas en el artículo segundo del Real Decreto novecientos ochenta y tres/mil novecientos setenta y nueve, de veintisiete de abril.

Artículo cuarto.—Por el Ministro de Hacienda se efectuarán las transferencias de crédito precisas para dar cumplimiento a lo dispuesto en este Real Decreto, cuya aplicación se realizará sin incremento de gasto público.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministro de la Presidencia para dictar las normas de desarrollo precisas para la aplicación y ejecución del presente Real Decreto.

Artículo sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Artículo séptimo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

MINISTERIO DE HACIENDA

11647 REAL DECRETO 1050/1980, de 6 de junio, por el que se modifica parcialmente el tipo impositivo del Impuesto sobre el Lujo, que grava las adquisiciones de automóviles de turismo.

El artículo nueve coma tres de la Ley del Impuesto sobre el Lujo, texto refundido aprobado por Decreto tres mil ciento ochenta/mil novecientos sesenta y seis, de veintidós de diciembre, autoriza al Gobierno para que, en virtud de lo previsto en el artículo doce de la Ley General Tributaria, pueda modificar los tipos de gravamen cuando así lo aconsejen razones de coyuntura económica, modificación que tendrá como límite, tanto en aumento como en disminución, el diez por ciento de los tipos impositivos fijados en la Ley.

La actual situación coyuntural del sector del automóvil con una fuerte retracción de ventas, agravada aún más con el aumento creciente del precio de los productos petrolíferos, aconsejan atenuar la fiscalidad del automóvil, si bien no de una forma general, sino selectiva, y hacer uso de la autorización contenida en el artículo doce de la Ley General Tributaria y en el artículo nueve del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, reduciendo con carácter provisional hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta el tipo impositivo que grava las adquisiciones de determinados automóviles de turismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con la autorización contenida en el artículo doce de la Ley General Tributaria y en el artículo nueve del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, aprobado por Decreto tres mil ciento ochenta/mil nove-

cientos sesenta y seis, de veintidós de diciembre, se reduce en un diez por ciento hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta el tipo impositivo fijado en el artículo diecisiete coma C) de dicho texto refundido, en cuanto a las adquisiciones de automóviles de turismo, de menos de diez C.V. fiscales.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA AÑOVEROS

11648 ORDEN de 6 de junio de 1980 por la que se modifican los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos en el ámbito del Monopolio de Petróleos.

Ilustrísimo señor:

Los precios vigentes de los productos petrolíferos en el área del Monopolio de Petróleos se fijaron, en su mayoría, en 7 de enero del corriente año.

Las alzas posteriores en los precios medios de adquisición de los crudos petrolíferos y en el cambio del dólar USA en el mercado de divisas, así como la necesidad de repercutir estos nuevos costes a los consumidores en términos reales, obligan a una nueva elevación de aquellos precios de venta, para lo que se han realizado, con el detalle y ponderación debidos, los correspondientes estudios, que han sido sometidos al Gobierno de la Nación.

En su virtud, a propuesta de este Ministerio y previo informe de la Junta Superior de Precios, el Consejo de Ministros, en su reunión de 6 de junio de 1980, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de las cero horas del día 7 de junio de 1980, los precios de venta al público en el ámbito del Monopolio de Petróleos de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos en su caso, serán los siguientes:

	Pesetas por carga en	
	Almacén	Domicilio del usuario
1. Gases licuados del petróleo.		
1.1. Para los gases envasados:		
a) Mezcla de butano-propano envasado en botellas con carga neta de 12,5 kilogramos	360	395
b) Gas propano envasado en botellas con carga neta de 11 kilogramos	405	440
c) Gas propano comercial envasado en botellas con carga neta de 35 kilogramos	1.245	1.315
1.2. Para los suministros de gases a granel:		
a) Mezclas de butano-propano comerciales:		
a.1) Para fábricas de gas		28,18
a.2) Consumos domésticos, comerciales e industriales:		
Para cantidades superiores a 10.000 kilogramos		31,53
Para cantidades entre 10.000 y 2.500 kilogramos		31,75
Para cantidades inferiores a 2.500 kilogramos		33,48
b) Gas propano industrial metalúrgico:		
Para cantidades superiores a 10.000 kilogramos		40,35
Para cantidades entre 10.000 y 5.000 kilogramos		40,57
Para cantidades inferiores a 5.000 kilogramos		42,30
c) Gas butano desodorizado:		
Para cantidades superiores a 10.000 kilogramos		57,78
Para cantidades entre 10.000 y 5.000 kilogramos		58,—
Para cantidades inferiores a 5.000 kilogramos		59,73